



Santiago, ocho de julio de dos mil veinticinco.

A fojas 74, téngase por cumplido lo ordenado, sin perjuicio de lo que se resolverá.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 16 de junio de 2025, la Sociedad Prestadora de Servicios y Recursos Humanos Clínica Midas Ltda. deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 63, incisos primero y tercero; 173; y 472, en relación al artículo 470, del Código del Trabajo, para que ello incida en el proceso RIT C-799-2025, RUC 23-4-0484303-6, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura;

3°. Que, esta Magistratura Constitucional, teniendo presente lo resuelto en oportunidades anteriores y atendido el mérito de cada caso particular, ha determinado que un requerimiento de inaplicabilidad puede adolecer de vicios o defectos tales que hagan imposible que pueda prosperar, siendo así impertinente que la Sala efectúe un examen previo de admisión a trámite y procediendo que la misma declare derechamente la inadmisibilidad de la acción deducida (entre otras, sentencias roles N°s 1924, 1890, 1878, 1860, 1789, 1834, 1828, 1788, 1771, 1749, 2811 y 2878);

4°. Que, el artículo 93, inciso primero, N° 6°, y el inciso decimoprimer del mismo, de la Constitución Política, se complementa con la preceptiva que se contiene en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, numeral cinco, que un requerimiento deberá ser declarado inadmisibile, cuando el precepto legal impugnado no resulta decisivo en la resolución del asunto;

5°. Que, la parte requirente explica que, ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago se sigue proceso de cobranza en su contra, decretándose con fecha 27 de mayo del presente año el embargo de bienes hasta por la suma de \$27.257.467, monto determinado en virtud de la liquidación efectuada por el tribunal en aplicación de los artículos 63, incisos primero y final, y 173, del Código del

Trabajo. Al respecto, la parte requirente considera que en dicha liquidación se produjo *"un incremento desmedido y desproporcionado de capital más reajuste por aplicación de interés sobre interés con efecto retroactivo"* (fojas 13), lo que afecta el derecho de propiedad amparado en el artículo 19, numeral 24, de la Carta Fundamental.

Indica que con fecha 8 de abril de 2025 objetó la mencionada liquidación, la que fue rechazada por el tribunal de Cobranza en los siguientes términos: *"Vistos y teniendo presente, que la liquidación practicada en estos autos lo fue ceñida estrictamente a las disposiciones legales vigentes y a los términos de la sentencia que constituye el título fundante de la presente ejecución, como asimismo a lo dispuesto por los artículos 63, 173, 463 y siguientes del Código del Trabajo, normativa pertinente de la Ley 18.010, y tablas confeccionadas mensualmente tanto por la Comisión para el Mercado Financiero como por el Instituto Nacional de Estadísticas, se resuelve: no ha lugar, a la objeción intentada"* (fojas 12).

Asimismo, y junto con estimar que los artículos 63, en los incisos que indica, y 173 impugnados son *decisoria litis*, agrega que la decisión del tribunal sobre la objeción a la liquidación no se encuentra fundamentada, causándole agravio, por lo que interpone recurso de apelación para ante la Corte de Apelaciones de Santiago. Sin embargo, el tribunal con fecha 05 de mayo del presente año lo declaró inadmisibile atendido a lo dispuesto en el artículo 472, del Código del Trabajo, impugnado en autos.

A fojas 14 sostiene que la aplicación del mencionado artículo 472 contraviene el debido proceso en su faz recursiva, específicamente, afecta *"los derechos garantizados por el art. 19 N°2, 3 inc. 1 y 6, en relación a los art. 8 N°1, 2 letra h), 24 y 25 N°2 letra b) de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, Pacto San José de Costa Rica, aplicables por efecto del art. 5 inc. 2° de nuestra Constitución"*;

6°. Que, esta Magistratura, al realizar el examen de admisibilidad de un requerimiento de inaplicabilidad, debe analizar *"si el precepto legal impugnado resulta decisivo litis, al tenor de lo prescrito en la Constitución. Aquel requisito se desprende, específicamente de la exigencia de procedencia de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que se deriva del artículo 93 inciso primero N°6 en la voz "cuya aplicación". De modo tal, que la densidad normativa del precepto constitucional exige que la norma impugnada por el requirente sea decisiva para la resolución del asunto sobre el que trata la gestión pendiente"* (STC Rol N°14.717, c. 7°).

En concordancia con lo anterior, se ha señalado que *"la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad consagrada en el artículo 93, N°6 de la Carta Fundamental requiere, para su declaración que el precepto legal impugnado resulte decisivo en la resolución de un asunto judicial, y que su aplicación tenga un efecto contrario a la Constitución"* (STC Rol N°4.871, c. 3°).

Para comprobar si el precepto legal impugnado es decisivo o no, esta Judicatura ha desarrollado múltiples criterios. Entre ellos, ha explicado que, al realizar el análisis de la decisoriedad de la norma, es importante considerar el estado procesal de la gestión pendiente. Esto ha motivado a que las Salas de este Tribunal declaren inadmisibles requerimientos cuando *"en el actual estado en que se encuentra la sustanciación del reclamo en comento, la aplicación del precepto impugnado no resulta decisiva"* (STC Rol N°3.278, c. 7°). Por tanto, esta Magistratura tendrá presente el estado actual de la gestión pendiente invocada al momento de analizar si la norma que la parte requirente pretende inaplicar es decisiva o no;

7°. Que, de conformidad con lo señalado, los artículos 63, incisos primero y tercero; 173; y 472, impugnados ya fueron aplicados por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago. En efecto, la liquidación de la deuda fue determinada por el juez de fondo conforme a los dos primeros preceptos, liquidación que se encuentra afirme, ya que la objeción a la misma fue rechazada y la apelación contra dicha resolución fue declarada inadmisible en virtud de lo preceptuado en el artículo 472, del Código del Trabajo, según lo señalado por el requirente a fojas 13.

En consecuencia, y conforme al estado de la gestión judicial, los preceptos impugnados no son *decisoria litis* como afirma la requirente, pues ya fueron aplicados por el juez de fondo para resolver el asunto, y no consta la existencia de recursos judiciales pendientes en donde puedan eventualmente tener aplicación;

8°. Que, de lo razonado, se concluye que, respecto de las normas cuestionadas, concurre la causal de inadmisibilidad contemplada en el artículo 84 N° 5, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, ya que, de los antecedentes de la gestión judicial, aparece que los artículos que se impugnan ya fueron aplicados en sede de cobranza laboral y, por tanto, recibieron sus efectos procesales, por lo que el libelo intentado por la requirente no puede prosperar.



0000086
OCHENTA Y SEIS

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Se declara derechamente inadmisibile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1. A los otrosíes, a todo, estese a lo resuelto.

Notifíquese y archívese.

Rol N° 16.570-25-INA.

Daniela Beatriz Marzi Muñoz
Fecha: 08/07/2025



Miguel Angel Fernández González
Fecha: 09/07/2025

Marcela Inés Peredo Rojas
Fecha: 08/07/2025

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.

María Angélica Barriga Meza
Fecha: 09/07/2025



08D88DB9-330B-4AA8-ACC2-6EFB30E6A3B9

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.